

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viérnes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., á 54 rs. al año; 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado á casa de los Sres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redaccion.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 66)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 12.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la sumaria que el Capitan general de Cataluña remitió á este Ministerio con fecha 11 del actual, instruida al Alférez del regimiento lanceros de Almansa, 6.º de caballería, D. Pedro de la Cuesta y Vital, con motivo de su desaparicion al venir de Valencia con el expresado cuerpo, se ha servido S. M. resolver que dicho Oficial sea baja en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo dispuesto en Real orden de 19 de Enero de 1859; siendo asimismo su Real voluntad que esta disposicion se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos y Capitanes generales de distrito, así como al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un caracter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor.....

Número 35.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 18 de Junio último, consultando si los Oficiales que son suspensos de sus empleos en virtud de sentencia de Consejo de guerra de Oficiales generales deben ó no perder de su antigüedad el tiempo que permanezcan en tal situacion; y S. M., despues de oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conforme en un todo con el mismo, se ha servido resolver:

1.º Que en los casos de suspension de empleo impuesta á los Jefes ú Oficiales de los diferentes Cuerpos ó institutos del ejército por sus respectivos superiores en la forma que autoriza la Ordenanza y por la via disciplinal gubernativa, sin que medie formacion de causa ni simple sumaria, no se haga, por regla general, rebaja alguna de antigüedad en la que cuentan los interesados en su empleo, á menos que en la Real orden de rehabilitacion, indispensable para volver el suspenso al ejercicio de su referido empleo, no se prevenga lo contrario por la naturaleza de la falta que haya motivado la providencia.

2.º Que cuando la suspension de empleo impuesta á cualquier Jefe ú Oficial del ejército proceda de sentencia dictada por el Consejo de guerra de Oficiales generales, tampoco se haga deduccion de antigüedad alguna, excepto en los casos que exprese terminantemente lo contrario la misma sentencia, ó que al condenado se le imponga, ademas de la suspension del empleo, el haber de servir de soldado en cualquier cuerpo ó para el tiempo que dure aquella,

y no llegue á obtener indulto de esta última circunstancia.

Y 3.º Que para evitar dudas y nuevas consultas se atengan á las expresadas reglas los Jefes de los Cuerpos y los superiores de las armas para los casos que ocurran de semejante naturaleza en la antigüedad de las clases de tropa»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor.....

Núm. 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 7 del actual, en la que, contestando á la Real orden de 4 del mismo, expone terminantemente su opinion acerca del sistema que considera mas útil, conveniente y necesario para verificar los ajustes de los cuerpos armados del ejército; y en vista de las razones que aduce V. E. en apoyo de la desentralizacion de aquellos, S. M., de conformidad con lo que V. E. propone, se ha servido resolver:

1.º Los ajustes de los cuerpos armados del ejército corran á cargo de las oficinas de Administracion militar de los distritos desde 1.º de Abril próximo venidero, haciéndose en ellas el conveniente aumento de empleados, y quedando V. E. autorizado para dictar las reglas conducentes al cumplimiento de dicha medida, dando cuenta de ellas á este Ministerio.

2.º La seccion de ajustes corrientes adieta á la Intervencion general militar quedará definitivamente

suprimida en 30 del expresado mes de Abril, debiendo dejar terminados en todo el tránsito del mismo los trabajos que la competen.

3.º Los Jefes y Oficiales de Administracion militar con que en el dia esta dotada dicha seccion serán destinados del modo mas conveniente al servicio, á cuyo fin hará esa Direccion general las oportunas propuestas á este Ministerio.

4.º Para que el Gobierno pueda tener datos prontos y exactos acerca de la fuerza y estados de pagos de los cuerpos, se formará en la Intervencion general militar un negociado, donde se reúnan las noticias que deberán remitir mensualmente á la misma las oficinas de distrito, con arreglo á las instrucciones que les serán comunicadas por esa Direccion general.

Y 5.º La representacion de los cuerpos é institutos armados del ejército, cerca de la expresada seccion, quedará reducida á un Jefe y un Oficial para el arma de artillería, otros dos para la de caballería y tres para la de infantería, con objeto de terminar en un breve plazo los ajustes atrasados; los demas que estén empleados en aquella cesarán en su cometido el mismo dia 30 de Abril, prestando hasta entonces sus haberes como hoy los disfrutan.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor.....

Núm. 19.—Circular.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dijo á este de la Guerra en 22 del actual lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha a los Gobernadores de las provincias lo que sigue:

A consecuencia del expediente que ha promovido en este Ministerio D. Francisco Recio Ruiz, padre de José Ramon Recio Martinez, quinto del ejército activo por el cupo de Pinos-Puente, provincia de Granada, en el remplazo de 1857, pidiendo autorizacion para que continúe cubriendo la plaza de su hijo en el ejército el sustituto de este Cristóbal Aranda, que dejó de serlo en virtud de lo dispuesto en la Real orden circular de 29 de Agosto por haberle correspondido la suerte de soldado en la reserva, pero que quedó exento de este servicio en el concepto de hijo único de viuda pobre; la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien declarar como regla general que la facultad concedida por los artículos 1.º y 3.º de la Real orden circular de 14 de Setiembre último, para que los quintos del ejército activo puedan redimirse del servicio militar cuando sus sustitutos tienen que pasar a la reserva en cumplimiento de la citada Real orden de 29 de Agosto de 1857, se entienda tambien extensiva a los otros tres medios de sustitucion que permiten el artículo 139 de la ley vigente de Reemplazos y el 2.º de dicha Real orden, siempre que los interesados presenten el sustituto y los documentos de su aptitud legal dentro del plazo fijado en el artículo 147 de la misma ley, á contar desde el dia en que el primer sustituto sea declarado definitivamente soldado de la reserva.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1859 = El Mayor, Francisco de Uztariz. = Señor.....

(Gaceta núm. 67.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 43.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicacion de la presente ley los centimos del sueldo íntegro en activo, que como haberes de retiro señala la de 28 de Agosto de 1841, se arreglarán á los sueldos que en la actualidad gozan las clases activas del Ejército y Armada y en la forma que se determina en las tarifas adjuntas.

Art. 2.º Lo mandado en el artículo anterior no tendrá efecto retroactivo, y solo será aplicable á los individuos á quienes se conceda su retiro desde la fecha de la promulgacion de esta ley, y llenen los requisitos exigidos por la de 28 de Agosto de 1841.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Lo que comunico á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes, acompañándole un ejemplar de la instruccion á que debiera atenderse para la expedicion de retiros, en la que figura la tarifa de haberes aprobada por S. M., cuya instruccion y tarifa están basadas en la ley de 28 de Agosto de 1841, en la de 22 del corriente mes, aumentando en 100 reales vellon el sueldo de los Capitanes del Ejército, y en la que queda inserta anteriormente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de

Febrero de 1859 = O'Donnell. = Señor.....

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Instruccion aprobada por Real orden de esta fecha para la expedicion de los retiros de los Jefes y Oficiales del Ejército, basada en la ley de 28 de Agosto de 1841, y en las de 22 del corriente mes y año, aumentando, la una en 100 rs. vn. al mes, el sueldo de los Capitanes del propio Ejército, y mejorando la otra los retiros de dichos Jefes y Oficiales.

Regla 1.º Los Jefes y Oficiales que tubiesen 24 años de servicio, incluidos los abonos de campaña, y soliciten su retiro, le obtendrán conservando el uso de uniforme.

2.º El derecho al sueldo se adquiere en los casos y con la progresion siguiente:

AÑOS.	CENTIMOS
20 años de servicio..	30
25 id. id. ....	40
30 id. id. ....	60
31 id. id. ....	63
32 id. id. ....	66
33 id. id. ....	69
34 id. id. ....	72
35 id. id. ....	73
36 id. id. ....	78
37 id. id. ....	81
38 id. id. ....	84
39 id. id. ....	87
40 id. id. ....	90

Para las significaciones que van expresadas servirán de tipo los sueldos señalados á los Jefes y Oficiales de la infantería de línea.

3.º Para los efectos de la regla anterior se contarán los abonos de campaña despues de haber servido activamente 20 años enteros dia por dia.

4.º Los que por heridas recibidas en campaña quedasen totalmente inútiles para continuar en el servicio, tienen derecho al sueldo máximo de retiro señalado en la regla 2.ª

5.º Los Jefes y Oficiales absoluta y visiblemente inutilizados en faenas del servicio por accidente fortuito, justificado inmediatamente, percibirán la pension de retiro próxima mayor á la que por sus años de servicio les corresponda. Los aspirantes á retiro por esta causa, si su inutilidad absoluta fuese dudosa, quedarán de observacion

para declararla facultativamente ó no por el plazo de un año y nada más

6.º Los Jefes y Oficiales que hayan perdido totalmente la vista ó un miembro en accion de guerra, ó en operaciones de campaña, disfrutaran por retiro de todo el sueldo de su empleo, cualquiera que sea el tiempo que lleven de servicio.

7.º Para obiar al goce del sueldo de retiro que en la regla 2.ª se señala es condicion precisa contar dos años de efectividad en el último empleo; los que no se hallen en este caso disfrutaran del retiro correspondiente al empleo anterior, á excepcion de los Alféreces y Subtenientes, que gozaran el de su propiedad de todos modos.

8.º Los individuos de todas las armas é institutos del ejército que de la clase de retirados pasen á las carreras civiles, conservaran los derechos á los retiros y Monte-pio que tubiesen al tiempo de verificarlo.

Si sirviesen más de dos años en la carrera civil, lo tendrán á las cesantías, jubilaciones y Monte-pio que por ellos les correspondiesen; pero pudiendo optar, así ellos como sus familias, por uno de los dos.

9.º Los Jefes y Oficiales del cuerpo de Estado Mayor de plazas tendrán derecho á los mismos retiros con arreglo á sus años de servicio y empleos de infantería de que estén en posesion.

10. Los beneficios de la ley de 22 del corriente mes y año, relativa á retiros, son extensivos á los ejércitos de Ultramar.

Para el abono de todo retiro en dichos dominios se tomará por tipo el sueldo de infantería de la Península, con el aumento de peso fuerte por sencillo.

11. Las prescripciones de la ley de 28 de Agosto de 1841 que no se toman en cuenta en esta instruccion, por no contraerse esencialmente al objeto á que la misma se refiere, deben considerarse vigentes en la parte en que no estén derogadas.

TARIFA de los sueldos que mensualmente corresponden á los Jefes y Oficiales del ejército que pasen á la situacion de retirados, con arreglo á lo mandado en el art. 1.º de la ley de 22 del corriente mes y año.

CLASES.	Sueldo que disfrutau en las filas del ejército	Céntesi ma parte de dicho sueldo	IDEM SERVICIO CON ABONOS.													
			Años de servicio efectivo.		GENTÉSIMAS PARTES QUE POR DICHS AÑOS LES CORRESPONDE.											
			20	30	25	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40
Coronel.	2 300	23	690	920	1,330	1,449	1 518	1 587	1 656	1 725	1 794	1 863	1 932	2,001	2.070	
Teniente Coronel..	1 800	18	540	720	1,080	1,134	1.188	1 242	1 296	1 350	1 404	1 458	1 512	1 566	1.620	
Primer Comandante.	1 600	16	480	640	960	1,008	1.056	1.104	1.152	1.200	1 248	1.296	1 344	1 392	1.440	
Segundo Comandante.	1 400	14	420	560	840	882	924	966	1 008	1.050	1 092	1.134	1 176	1.218	1.260	
Capitan.	1 000	10	300	400	600	630	660	690	720	750	780	810	840	870	900	
Teniente.	550	5.50	165	220	330	335.50	363	379.50	396	412.50	429	445.50	462	478.50	495	
Subteniente.	450	4.50	135	180	270	283.50	297	310.50	324	337.50	351	364.50	378	391.50	405	

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de Logroño para procesar el Juez de primera instancia de Nájera al Alcalde de Brieva, D. Miguel Sanchez Mora, por lesiones causadas á Zoilo Parra, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente instruido en el Juzgado primera instancia de Nájera, sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar al Alcalde de Brieva D. Miguel Sanchez Mora:

Resulta de los antecedentes:

Que en 16 de Agosto de 1855 el Teniente Alcalde del pueblo formó diligencias en averiguacion del hecho que le habia sido denunciado de que el Alcalde habia herido en la plaza á Zoilo Parra:

Que de las declaraciones de los testigos que fueron examinados, aparece que dicho Alcalde previno á Parra fuese á cerrar unos portillos, á lo que este se negó; que el Alcalde insistió en su orden, y en vista de la reiterada negativa de aquel, le amenazó con llevarle á la cárcel, dándole dos palos con el baston en la cabeza, y causándole una herida, porque le contestó que no habia cometido delito para ello.

El Alcalde dijo que, no contento con negarse Zoilo á ir á la cárcel por desobediencia á sus órdenes, llevó su atrevimiento á insultarle; diciéndole que quién era él para meterle en la cárcel, acompañando á esta amenaza con los puños cerrados, y creyendo que iba á ser hollada su autoridad y persona, se vió en la imprescindible necesidad de darle un bastonazo ó dos en la cabeza, resultando una ligera herida en la frente, despues de lo cual Parra cogió una piedra y se la tiró al declarante:

Que vista la resistencia de aquel, le dijo era un desvergonzado y un imprudente, y entraria en la cárcel por fuerza si no lo hacia por grado.

Por auto de 25 de Agosto se mandó poner en conocimiento del Gobernador la formacion de la causa, en atencion á que el delito cometido por el Alcalde no era

relativo al ejercicio de sus funciones administrativas.

Continuó la causa, y el Gobernador, despues de haber reclamado del Juez que se ampliasen los antecedentes que le habia pasado, oido el Consejo provincial, ofició á dicha Autoridad en 2 de Octubre para que le pidiera la correspondiente autorizacion, fundandose en que á los Alcaldes corresponde adoptar, donde no haya delegado del Gobierno, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, requiriendo para ello el auxilio de la fuerza, que no hubo en el hecho sobre que versa este expediente pensamiento de delinquir; por último que segun el estado de las lesiones, no habia motivo para la formacion de causa.

El Juez, oido el Promotor fiscal, insistió en su pretension, declarándose competente para conocer sin necesidad de autorizacion cuya decision fué confirmada por la Audiencia territorial:

Visto el art. 5.º de la ley de 2 de Abril de 1845 para el Gobierno de las provincias, en que se atribuye á los Gobernadores la facultad de conceder ó negar la autorizacion competente para procesar á empleados y corporaciones dependientes de su Autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Visto el Real decreto de 29 de Marzo de 1850, dictando reglas para llevar á cabo lo anteriormente dispuesto:

Considerando que al herir el Alcalde de Brieva á Zoilo Parra no lo hizo en el ejercicio de sus funciones administrativas, porque no hay disposicion que atribuya á los Alcaldes el hacer por sí uso de la fuerza contra ningun ciudadano, sino que cuando ven desconocida ó desobedecida su autoridad, debe reclamarla de quien corresponda; por consiguiente el hecho que se persigue debe ser considerado como un delito comun ajeno á las funciones administrativas que como tal Alcalde le corresponden:

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. que es innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por

dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1859 = José de Posada Herrera.—Sr Ministro de Gracia y Justicia.

Núm. 85.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia con fecha 8 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito ha dirigido una circular á los Señores Gobernadores militares de las provincias con objeto de recordar y averiguar si todos los individuos condecorados con la cruz ó placa de la Real y Militar orden de San Hermenegildo, que gozan pensiones, existen, pues se ha dado caso de seguir figurando en los escalafones, algunos que han fallecido con perjuicio del derecho y de los intereses de aquellos que debian reemplazar las vacantes entrando en el uso de la citada pension. En dicha comunicacion el Excmo. Señor Capitan general me previene tome por mi parte las medidas que crea necesarias para corregir este abuso, poniéndome de acuerdo con V. S. si lo considero conveniente, para que los Alcaldes de los pueblos den pronto aviso á mi Autoridad de los fallecimientos que ocurran en los aforados de guerra residentes en esta provincia. Al efecto me dirijo á V. S., y lo hago con tanto mas motivo, cuanto que rarísima vez los expresados Alcaldes ponen, como debian y está prevenido, en mi noticia, el fallecimiento de los individuos de la jurisdiccion militar.

Con vista de lo expuesto he de merecer de la atencion de V. S. que al disponer se inserte esta comunicacion en el *Boletín oficial* de la provincia se sirva como una prueba del esquisito celo que le caracteriza en los asuntos del servicio, adicionarla con las preveniciones oportunas con el objeto de que bien sea directamente ó por conducto de V. S. los Alcaldes de los pueblos tan luego en sus respectivas jurisdicciones fallezca algun individuo del fuero de guerra bien sea retirado ó en activo servicio, estante ó transeunte, den conocimiento á mi Autoridad, para que haga por mi parte la averiguacion de si es ó no Caballero de la orden de S. Hermenegildo ó dicte las demas disposiciones que el caso requiera.»

En vista, pues, del contenido

de la preinserta comunicacion prevengo á los Sres Alcaldes de esta provincia que cuando fallezca en cualquiera de los pueblos de sus respectivos distritos municipales algun aforado de guerra lo pongan inmediata y directamente en conocimiento del expresado Sr. Gobernador militar, en inteligencia de que si por descuido en el cumplimiento de este deber diesen motivo á nuevo recuerdo les exigiré la responsabilidad á que haya lugar por su punible desobediencia.

Palencia 9 de Marzo de 1859.  
=El G. I., Manuel Lopez Puga.

Núm. 86.

A la fecha de esta circular debo suponer con fundamento que los Ayuntamientos habrán reunido ya los datos que se les piden por la Instruccion de 5 de Enero último, para llevar á efecto la rectificacion y complemento del nuevo Nomenclator de los pueblos de España. En el cumplimiento de esto particular no cabe disculpa de ningun género, por que si bien es cierto que á últimos del mes pasado recibian los Sres. Alcaldes las dos hojas impresas á fin de consignar en ellas los datos á que se refiere la citada disposicion; sin embargo, por la segunda advertencia publicada en el *Boletín* número 10, previene á los Ayuntamientos que ensayasen la operacion en papel manuscrito arreglado al modelo núm. 1.º para que depurada la verdad respecto de los datos que habian de escribir en los impresos que ofrecí remitir lo mas pronto posible, no apareciesen en ellos enmiendas ni borradores que deslucieran tan importante trabajo. Por eso el término de un mes prefijado en el art. 33 de la Instruccion para dar ultimadas y corrientes las dos relaciones, finaliza en uno de estos dias; y por lo tanto no es justo que los Sres Alcaldes empiecen á contar dicho término desde el dia en que recibieran los impresos.

Aprovechando la ocasion que me proporciona el anterior recuerdo, y teniendo en cuenta las noticias recibidas por uno de los Inspectores de Estadística de esta provincia, no estará demas el que se hagan aquí algunas aclaraciones acerca de la manera de consignar los datos en las dos hojas impresas.

Con efecto; algunos Ayuntamientos, al consignar los datos, han creído equivocadamente, sin duda por el numero de líneas ó renglones contenidos en los impresos,

que los edificios y hogares que han de figurar en número en las respectivas casillas, en el ministerio clasificarlos por lo que son, tal como casa de Ayuntamiento, Pósito &c. pero á poco que estudian el modelo número 1.º impreso en el citado *Boletín* observarán que se se clasifican en la casilla 2.ª nada mas que los nombres de las poblaciones y viviendas, poniendo á continuación y en globo el número de los edificios y hogares que comprenda cada una de aquellas. Sirva de ejemplo: *Villanueva* que esta colocado en el penúltimo lugar del Estado, y con arreglo al orden alfabético y se verá como no vienen clasificados los edificios, y si numerados en junto, conforme á la anterior explicación. De aquí se desprende naturalmente que las iglesias, palacios, castillos &c. de los cuales hace mención el artículo 4.º han de estar fuera del casco de la población para que puedan figurar con su nombre especial en la casilla 1.ª, puesto que de otra manera aparecerán incluidos en el número de los edificios que tenga el lugar ó villa donde aquellos estén situados y, con arreglo al artículo 18.

Por último se previene á los Sres. Alcaldes que uno de los estados lo remitan al Comandante del puesto respectivo de la Guardia civil, y el otro quede en el archivo de la Secretaría del Ayuntamiento, según lo dispone el artículo 33 de la Instrucción.

Palencia 12 de Marzo de 1859 =  
El G. I., Manuel Lopez Puga.

## Núm. 87.

D. Manuel Lopez de Puga, Vice-presidente del Consejo de esta provincia y Gobernador interino de la misma,

Hago saber: que por D. Antonio Ruiz vecino de Aguilar de Campoo, el día 28 de Abril del año próximo pasado á las nueve y cuarto de la mañana se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito con fecha 22 del mismo solicitando por sí y á nombre de D. Victoriano Olea la adquisición de dos pertenencias para mina de hierro con el nombre de «Leopoldina» sita en el punto que llaman las guías del puente de Barcenilla, distrito municipal de Quintana, que ocupa terreno de comun aprovechamiento, linda al naciente con Puente-Ilanillo; al Sur, con el punto que denominan Caballo; Poniente, Valle de Cornejanos, y Norte con la Peña encaballada, no lindando con ninguna otra pertenencia minera y se encuentra descubierta el criadero

ó mineral referido. Por consecuencia de dicha instancia y de los reconocimientos practicados, ha resuelto en esta fecha el decreto siguiente.

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión solicitada, se admite la solicitud de registro: tómese razon en los libros diario y de registro; entréguese al interesado el competente documento para su resguardo, y fíjense los edictos y hagase el anuncio en el *Boletín oficial* del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecución de la ley del rario.»

Y en cumplimiento de lo que se previene en el preinserto decreto, se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados. Palencia de 21 Marzo de 1859 = El Gobernador interino, Manuel Lopez Puga.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### SECRETARIA

de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

La Sala de gobierno de esta Audiencia ha dictado con fecha 4 del corriente, la providencia siguiente.

«Para que tenga el debido efecto la preferencia concedida por Real orden de 21 de Octubre último, á los que hayan concluido la carrera del Notariado en la obtencion de las Secretarías de Jueces de paz del territorio de esta Audiencia, prevénase á estos que siempre que vaque alguna de dichas plazas, sin perjuicio de proveerla interinamente pública la vacante por edictos en el mismo pueblo para que dentro del término de treinta días, puedan presentarse todos los que á dicha circunstancia, reúnan las demás expresadas en el artículo 13 del Real decreto de 22 del citado mes, instruyendo al efecto el oportuno expediente en forma legal. Y se autoriza á los Jueces de primera instancia para resolver las dudas que deberan consultarles los Jueces de paz que sean legos, dando cuenta inmediatamente á esta Superioridad de lo que acordaren sobre las mismas; á cuyo fin se espida la oportuna circular á los primeros por medio del *Boletín oficial* de las cinco provincias del Territorio para el mas exacto cumplimiento en todas sus partes.»

Y para que conste á los Jueces de primera instancia del Territorio de esta Audiencia y demás efectos consiguientes, pongo la presente en Valladolid á diez de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve. = El

Secretario sustituto, Pedro Gregorio Fernandez.

#### Universidad de Valladolid.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto último, publicada en la Gaceta del día 14, han de proveerse por concurso, las plazas de Maestros y Maestras de primera enseñanza vacantes en los pueblos siguientes:

#### PROVINCIA DE VALLADOLID.

##### Maestros.

Rubí de Bracamonte, dotada con 2500 rs.

Salvador de Zapardiel, dotada con 1400 rs.

#### PROVINCIA DE VALLADOLID.

##### Maestras.

Rubí de Bracamonte, dotada con 1666 rs.

Rabano, dotada con 700 rs.

Pozal de Gallinas, dotada con 600 rs.

Ademas del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutarán casa y la retribucion de los niños y niñas no pobres.

Los que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden, dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de dicha provincia, dentro del término de un mes, que principiará á contarse desde el día en que inserte este anuncio el *Boletín oficial* de la misma, y para conocimiento de las personas que gusten interesarse, se avisa en los *Boletines oficiales* del distrito Universitario.

Valladolid 11 de Marzo de 1859.  
= El Rector, Manuel de la Cuesta

El Licenciado D. José Perez Reol,  
Alcalde constitucional de Becerril de Campos,

Por comision del Juzgado de primera instancia de Palencia se subastan dos casas situadas en el centro de esta población; una de ellas en la feligresía de San Pedro corro de Pastores, lindero calle de San Juan y casa de Isidoro Diego, tasada en mil setecientos reales; la otra está situada en la feligresía de San Martín calle del Guardia, lindero otra de Manuel Morrondo y casa de herederos de Ignacio Rebellon. Las cuales pertenecen á la testamentaria de Antonio Andrés Hernandez y se venden para cubrir las responsabilidades pecuniaras que le fueron impuestas por hurto de una res lanar, su remate tendrá efecto el día veinte y cuatro del corriente á las once de su mañana, á la puerta de la casa de Ayuntamiento ó consistorial de

esta misma villa. Becerril de Campos tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve. = José Perez Reol = Por su mandado, José San Martín Torres.

#### Ayuntamiento de Valle de Cerrato.

Por renuncia del que la obtenía se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotacion de mil reales por cada un año pagados de los fondos municipales de esta villa por trimestres vencidos, los aspirantes á dicha Secretaría dirijan sus solicitudes á este Ayuntamiento en el término de un mes á contar desde el día que se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Valle de Cerrato 2 de Marzo de 1859 = Eugenio Manchou.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### AVISO AL PÚBLICO.

Acaba de llegar á esta ciudad Mr. Turr, horticultor miembro de varias Sociedades de horticultura de Paris, que hace muchos años tiene acreditada su confianza en Santander, tiene el honor de avisar á los aficionados que ha llegado á esta con un gran surtido de semillas raras, extranjeras, que son: plantas, cebollas, semillas de flores y árboles frutales de todas clases que los dará todos á precios muy arreglados.

Se ha establecido en la calle Mayor principal, casa nueva de la cárcel vieja, donde residirá muy pocos días. 1-2

Se venden ó cambian por tierras en los términos de Mazariegos, Revilla, Pedraza ó Villamartin las fincas que se expresan á continuación radicantes en los de Becerril y Fuentes de Nava.

#### BECERRIL.

Tres tierras al corral de García de 42 cuartas poco más ó menos.

Dos id. al Corderillo de 67 id.

Tres id. al Barco, de 33 id. y una á la Carrelosana de 25

#### FUENTES DE NAVA.

Seis majuelos al pago de Valles de 23 cuartas poco más ó menos.

Una tierra á la Carre Becerril de 16 id.

Otra id. llamada la Lirona de 20 id.

Los que deseen obtener mas noticias y tratar en dichas fincas pueden dirigirse á D. Melchor Perez Muñoz, corredera de S. Pablo 7, Valladolid.

Se vende en el monte de Espinosilla una corta de leña de encina, para reducirla á carbon. Los que quieran comprarla, veanse con el Administrador, Don Felipe Lanchares, en la villa de Astudillo, y podrán enterarse de las condiciones; verificándose su remate en dicha villa el día diez y ocho del corriente mes, á las once de la mañana.

#### GRAN CABALLO EN VENTA.

Se vende un caballo de cinco años, castaño de siete cuartas y cinco dedos de alzada, raza del mediodía, de bellas proporciones y aplomos; la persona que desee comprarle acudira en esta ciudad á D. Ambrosio Martinez, plazuela de Monzon, num. 145. 10

Imprenta de Mariano Garrido.